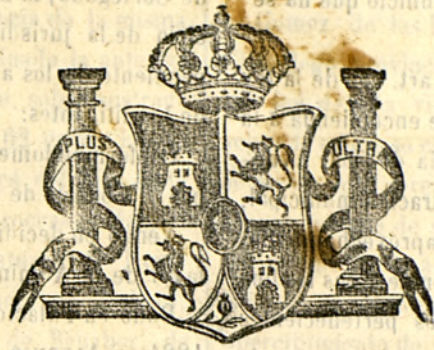


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 17,50    |
| Por seis meses..... | 9,10     |
| Por tres id.....    | 4,90     |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | Pesetas. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 20       |
| Por seis meses..... | 10,66    |
| Por tres id.....    | 6        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 225.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**FERROL, 12, 10 noche** — Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.»

Han revistado la fragata blindada *Zaragoza*, y visto salir del dique la *Navas de Tolosa*.

Acto continuo se han dirigido SS. MM. por mar al Astillero, en cuyo punto han presenciado la colocacion de las quillas de los grandes cruceros *Alfonso XII* y *Reina Cristina*.

Habiendo regresado á la ciudad por la puerta de Esteiro, han asistido al acto de inaugurar la estatua del célebre marino Sanchez Barcáiztegui, con cuyo motivo S. M. el REY ha pronunciado un elocuente discurso.

Terminada esta ceremonia, han pasado SS. MM. á las Casas Consistoriales, y de allí al vapor *Ferrolano*, para presenciar las regatas de lanchas y botes que se han verificado en obsequio á las Reales Personas.»

(De la Gaceta núm. 226.)

**FERROL 13, 2 30 tarde** — Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento sale la Escuadra con SS. MM. para la Coruña.»

**CORUÑA 13, 6 20 tarde.** — «SS. MM. han arribado á este puerto sin novedad á las cuatro en punto. Seguidamente bajaron á tierra y, en medio de la mas entusiasta ovacion, han sido recibidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, que les esperaban en una elegante marquesina colocada en la escalinata del desembarcadero.»

De allí han pasado SS. MM. con el séquito en carruajes á la iglesia de San

Jorge, donde se celebró un solemne *Te Deum*, siendo inmensamente aclamados en la carrera por el vecindario, que les arrojaba multitud de palomas, flores y versos. Terminado el *Te Deum*, se han dirigido los REYES al Palacio de la Capitanía general, en donde se verifica en este momento la recepcion oficial.

Ha sido un recibimiento indescriptible, porque pueblo, Ejército, Corporaciones, todas las clases de la poblacion han rivalizado en querer obsequiar á los Régios Viajeros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### SECCION DE FOMENTO.

#### Agricultura, Industria y Comercio.

**D. VICTORIANO ZUMÁRRAGA,**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por circular inserta en el Boletín oficial, núm. 92, correspondiente al viernes 10 de Junio último, se reclamó á los Ayuntamientos un estado comprensivo de las asociaciones comerciales é industriales que en la actualidad existan en esta provincia dedicadas á estudiar los medios de mejorar la industria y comercio, y otro de las fincas acogidas á los beneficios de la ley de poblacion y colonizacion rural de 3 de Junio de 1868; y como á pesar del tiempo transcurrido solamente 54 Ayuntamientos hayan cumplido segun en dicha circular se les indicaba, he dispuesto declarar incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos á todos los Alcaldes que tienen desatendido este servicio, siempre que

en el término de quinto día no contesten en la forma que se determina en referida circular de 10 de Junio ya citado, previniéndoles que les exigiré mayores responsabilidades si no cumplen como se les ordena, puesto que con su morosidad é indolencia contribuyen á que este Gobierno se halle en descubierto con la Superioridad en un asunto que á todos interesa.

Burgos 12 de Agosto de 1881.

VICTORIANO ZUMÁRRAGA.

(De la Gaceta núm. 199.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en 8 de Agosto de 1880 D. José Fernandez, D. Gabriel Sotelo y otros propietarios de Casares de Refajos acudieron al Ayuntamiento de Cortegada para que, previos los oportunos informes, y en virtud de las facultades que le conceden los artículos 21 y 22 de la ley de Aguas, les autorizase para profundizar una mina que de inmemorial poseian en el monte comunal de las Cabadas, con objeto de aumentar el caudal de agua para fertilizar sus terrenos como lo habian tenido anteriormente:

Que el Ayuntamiento, previo informe de una Comision nombrada al efecto, acordó en sesion de 30 de Agosto de 1880 conceder el permiso á D. José Fernandez y consortes para renovar y profundizar la mina de agua y estanque de su propiedad en el monte comunal de las Cabadas, llevándola en la misma direccion que de antiguo tenia, ó de la manera que mejor les conviniera, á condicion de que no habrian de perjudicar en cosa alguna los intereses comunales:

Que en 15 de Noviembre de 1880 el Procurador D. Camilo Martinez, en nombre de Casimiro Hernandez, acudió al Juzgado de primera instancia con un

interdicto de recobrar la posesion de un monte de 104 capelos en el sitio llamado de las Cabadas, del que era propietario por titulo de herencia, y en el que venia en posesion por mas de 20 años, perturbándole en ella D. Gabriel Sotelo con los trabajos que estaba practicando para abrir minas en dicho monte, lo cual habia dado por resultado, además de la usurpacion cometida, el esterilizar un manantial de agua que á corta distancia tenia el actor en la misma finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, antes de dictar sentencia, presentaron al Juzgado un escrito el actor y demandado, en el que hacian constar haber transigido sus derechos en los términos que los mismos manifestaban en dicho escrito; cuya transaccion presentaban á fin de que recayera sobre ella la aprobacion y decreto judicial, como así en efecto tuvo lugar en auto de 11 de Diciembre de 1880:

Que el Alcalde de Cortegada habia acudido al Gobernador de la provincia en 25 de Setiembre del propio año de 1880 para que requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto, remitiendo al propio tiempo á dicha Autoridad superior testimonio del expediente instruido para conceder la autorizacion solicitada por Sotelo y consortes:

Que en su vista, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que, conforme á lo dispuesto en el art. 75 de la ley Municipal, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales: en que, segun el art. 83 de la misma ley, todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes: en que el art. 89 de la propia ley Municipal prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, prohibicion que establece tambien la ley de Aguas en su art.

252, exceptuando este únicamente el que dichos Tribunales puedan conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos por la misma ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización, de la cual no se trata al presente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el Casimiro Fernandez venia en la quieta y pacífica tenencia del monte objeto de este interdicto, sin que hubiera sido inquietado en ella por persona alguna hasta que lo hizo D. Gabriel Sotelo: que este ha reconocido en la avenencia celebrada con el querellante la posesion en que el mismo se hallaba del monte las Cabadas: que el Gobernador funda su requerimiento, además de las citas legales que hace, en que se trata de un monte comunal y al Ayuntamiento corresponde el aprovechamiento y disfrute de este, lo cual no es aplicable al presente caso, porque aun en el supuesto de que fuera comunal el expresado monte, el Casimiro Fernandez está en posesion del mismo por mas de 20 años, razon por la que no puede el Ayuntamiento ni la Administración impedirle su uso y aprovechamiento: que aunque se tratara de una usurpacion, esta no es reciente: que el Casimiro Fernandez, dada la posesion en que venia del monte de las Cabadas, podia alumbrar aguas, como lo verificó, hacia 10 ó 12 años, y de ellas no podia ser privado, como lo fué, por otra persona: que con arreglo á los artículos 5.º y párrafo tercero del 10 de la vigente ley de Aguas, no tenia atribuciones el Ayuntamiento para autorizar ó conceder dicho aprovechamiento: que la autorizacion concedida no puede extenderse á terreno que poseia el Casimiro Fernandez mientras no lo hubiera reivindicado para el comun de vecinos, y por lo tanto, la providencia del Ayuntamiento no afecta al interdicto: que el querellante y querrellado, en la transaccion convenida entre ambos, no solo pusieron término el juicio de interdicto, sino que establecieron derechos que no podian ser objeto del mismo con el fin de evitar al juicio ordinario que de aquel pudiera nacer: que dicha avenencia en la forma que aparece celebrada equivale á sentencia definitiva sin ulterior recurso, lo que no sucede con las que recaen en los interdictos, y por lo tanto puede considerarse la citada transaccion comprendida en el caso 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para los efectos que el mismo establece:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que establece como obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Casimiro Fernandez va dirigido á dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Cortegada, que autorizó á D. Gabriel Sotelo y consortes para profundizar una mina y estanque que de antiguo poseian en el monte comunal de Cabadas, con objeto de aumentar el caudal de aguas destinado á fertilizar los terrenos de la propiedad de los concesionarios:

2.º Que el Ayuntamiento asegura que el expresado monte es de comun aprovechamiento, sin que contra esta afirmacion se hayan traído los títulos que acrediten la propiedad del actor en el interdicto, y por lo tanto, mientras no aparezca que el expresado monte corresponde al dominio particular, hay que estimarlo, segun dice el Ayuntamiento y los demandados, como bienes comunales:

3.º Que en tal concepto, encomendado á los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, al otorgar la autorizacion concedida á Sotelo y consortes, lo hizo en uso de las atribuciones que le confieren las leyes:

4.º Que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia no pueden los Jueces y Tribunales admitir interdictos, y por lo tanto, no ha debido darse curso al incoado por Casimiro Fernandez:

5.º Que la transaccion celebrada entre el actor y demandado acerca de los derechos que se ventilan en este in-

terdicto no puede afectar á las disposiciones adoptadas por el Ayuntamiento de Cortegada, ni mucho menos al ejercicio de la jurisdiccion, que es independiente de los actos y de la voluntad de los litigantes:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1881.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxeles Mateo Sagasta.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la cruz del Mérito militar de 2.ª clase, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la familia ó personas que acompañan á un pobre impedido que colocado sobre un carro pequeño de varas tirado por un pollino imploró la caridad pública en esta villa el domingo 10 de Julio último, en cuya noche se presume ocurrida la muerte por asfixia á consecuencia de sumersion en las aguas del rio Duero, en las inmediaciones de esta villa, de un hombre adulto, moreno, pelo negro, estatura regular, con una extensa cicatriz antigua al lado externo del antebrazo izquierdo, ulcerada efecto de una caries de los huesos, con atrofia del mismo antebrazo, á quien se supone pertenecen las ropas de vestir halladas en la margen izquierda de dicho rio, consistentes en un chaqueton de paño lleno de remiendos, pantalon de corte, lleno tambien de remiendos de tela azul, chaleco de saten en mal estado, camisa de hilo fina y alpargatas blancas cerradas, una pipa de encina para fumar y una petaca de baqueta, para que en el término de 20 dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presenten en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion. Asimismo, y con objeto de ofrecerles la causa que por consecuencia del hecho relacionado se instruye en este Juzgado, se cita á los parientes mas próximos del finado, señalándoles el mismo término, y del mismo modo y por igual plazo á las personas que puedan identificar la del finado, del que no pueden suministrarse otras se-

nas que las consignadas, apercibiendo á todos que de no verificar su comparecencia en este Juzgado dentro del término fijado les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 8 de Agosto de 1881.—Timoteo F. de la Auja.—Por mandado de S. Sria., Leon Diez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Francisco Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: Que en el mismo y por mi testimonio ha pendido incidente de pobreza á instancia de Miguel Vega Miguel, vecino de Melgar de Fernamental, representado por el Procurador D. Cándido Ladrón Blanco para litigar con Esteban Escribano y Sinfiriano Gonzalez, vecinos de Pedrosa del Príncipe, en el cual se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á 25 de Junio de 1881, el Sr. D. Pedro Parra, Juez municipal de la misma y como tal ejerciendo funciones de primera instancia por traslacion del propietario, habiendo visto estos autos; y

Resultando que Miguel Vega Miguel, vecino de Melgar de Fernamental, y en su nombre el Procurador D. Cándido Ladrón Blanco, propuso demanda de pobreza para litigar con D. Esteban Escribano y D. Sinfiriano Gonzalez, vecinos de Pedrosa del Príncipe:

Resultando que admitida que fué la demanda se confirió traslado de ella por término de seis dias á los demandados Esteban Escribano y Sinfiriano Gonzalez, y como no le evacuaran á su tiempo se les declaró rebeldes, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando que conferido traslado en igual forma al Sr. Promotor fiscal sustituto de este Juzgado, al evacuarlo manifestó que nada tenia que oponer á la demanda, reservándose hacerlo en su dia segun el resultado que ofrezcan las pruebas que deberá practicar el actor:

Resultando que recibidos los autos á prueba por diez dias comunes á las partes, y practicada durante el término con citacion contraria la propuesta por el demandante, se mandaron unir al expediente, y en la vista conferida al Ministerio fiscal manifestó que Miguel Vega Miguel ha demostrado carecer absolutamente de bienes de todas clases y que la contribucion que satisface por industrial no llega á la suma

que señala el párrafo 6.º del caso 4.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, procediendo en su virtud la declaración de pobreza que pretende el demandante Miguel Vega Miguel:

Considerando que acreditado por la prueba practicada por la representación del actor, que este carece absolutamente de medios para poder litigar por la razón expuesta en la misma, encontrándose por lo tanto comprendido en el caso 4.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 14 de referida ley, los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de la clase que á ellos corresponde; y

Considerando que no teniendo Miguel Vega Miguel otros recursos para vivir que el jornal ó salario eventual que le produce su trabajo dedicado al oficio de albañil, ni tampoco posee bienes de ninguna clase,

Su Sría., por ante mi el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar al repetido Miguel Vega Miguel, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase corresponden, por ahora y sin perjuicio.

Así por esta sentencia, que se publicará por edictos en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados Estéban Escribano y Sinfioriano Gonzalez y en el Boletín oficial de esta provincia, lo manda y firma S. Sría., de que doy fe.—Pedro Parra.—Ante mi, Francisco Rodriguez.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y la sentencia inserta corresponde en un todo con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mención, de que doy fe y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado en la misma, pongo el presente testimonio para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en rebeldía de los demandados Estéban Escribano y Sinfioriano Gonzalez, que firmo en Castrogeriz á 1.º de Agosto de 1881.—Francisco Rodriguez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Manuel Garcia, natural de Tagarabuena, sobre sustracción de una bolsa con dinero, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra dice:

Cabeza de sentencia.—En la villa de Villadiego á 24 de Mayo de 1881, el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha examinado la anterior causa seguida de oficio, sobre sustracción de una bolsa con 62 duros en los días de feria á Vitorres del Rio, en la que está declarado procesado Manuel Garcia Fernandez, natural de Tagarabuena, en la provincia de Zamora, residente en Palacios de Benaber, de 69 años de edad, casado, con familia, tendero, hijo de Jacinto y Maria (ya difuntos), sin instrucción, de buena conducta, se halla además procesado con otras en este mismo Juzgado por hurto de paños y telas, sin que existan en su contra otros antecedentes penales; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno al procesado Manuel Garcia Fernandez, á la pena de 125 pesetas de multa, con imposición de todas las costas y gastos procesales, debiendo sufrir la prisión subsidiaria caso de insolvencia de la multa, llegado el cual se le abonará la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida. Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á quien se remitirán las diligencias originales por conducto debido y en la forma acostumbrada, despues de citadas y emplazadas las partes en persona, para que en el término de 10 días comparezcan ante la misma Audiencia á usar de los derechos de que se crean asistidos. Así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez.—Bernardo Cuadrao.

Y mediante á ignorarse el actual paradero de Manuel Garcia, por medio del presente se le notifica la anterior parte dispositiva de la sentencia, se le cita y emplaza para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial, comparezca por medio de Procurador y Abogado ante el Tribunal Superior, á usar de su derecho, con apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Villadiego á 6 de Agosto de 1881.—Bernardo Cuadrao.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Reinosá.

Don Lesmes de Blas y de las Heras, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosá y su partido,

Hago saber: que en virtud de lo

dispuesto en providencia dictada en las diligencias de ab-intestato, promovidas de oficio por muerte de D. Braulio Arce Gomez de las Bárcenas, natural de Villadiego, provincia de Burgos, vecino que fué de esta villa, por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 20 días, bajo apercibimiento de parafles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Reinosá á 2 de Agosto de 1881.—Lesmes de Blas, Por su mandado, Ricardo Martín.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Santo Domingo de la Calzada.

D. Adolfo Grande, Juez de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pablo Ochoa y Grijalva, bracero del campo, como de 50 á 60 años de edad, ojos azules, pelo castaño entre cano, así como el de la barba, nariz grande, de buena estatura, color bueno, natural y vecino de San Vicente del Valle en el partido de Belorado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para que notificándole la sentencia ejecutoria dictada en causa que se le ha seguido sobre estafa, sea puesto á disposición de la Autoridad gubernativa, para que extinga la pena que le ha sido impuesta: apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar: y ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Pablo, remitiéndole si fuese habido con las seguridades necesarias á este Tribunal.

Santo Domingo de la Calzada 4 de Agosto de 1881.—Adolfo Grande.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sahagun.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los presos Segundo Gonzalez, Cándido Fernandez y Alaiz, Juan de Lera, Miguel Fernandez, Santiago Fernandez, Francisco del Rio y

José Estéban Fernandez, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de nueve días se presenten en la cárcel de esta villa, de donde fueron fugados la noche del 31 de Julio último.

Al propio tiempo exhorto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción de indicados presos á este Juzgado, caso de ser habidos, con todas las seguridades convenientes.

Dado en Sahagun á 2 de Agosto de 1881.—Modesto Zamora Lafuente.—De orden de S. Sría., Antonino Fernandez.

#### Nombres y señas de los presos fugados.

Segundo Gonzalez, de 32 años de edad, de estatura regular, color moreno, ojos negros, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, faja encarnada y alpargatas de cáñamo, sombrero negro y ordinario.

Cándido Fernandez y Alaiz, de 50 años, estatura regular, color moreno, ojos saltones, cara redonda, viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño pardo, calza alpargatas y lleva sombrero negro redondo usado.

Juan de Lera, de 32 años, de estatura regular, color moreno, ojos negros, cara larga, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, calza alpargatas y como el anterior sombrero negro y usado.

Miguel Fernandez, de 28 años, ojos pequeños, estatura regular, color sano, cara redonda, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, alpargatas de cáñamo, sombrero negro y faja encarnada.

Santiago Fernandez, de 36 años, alto, grueso, moreno, nariz afilada, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, faja encarnada, sombrero negro y botines blancos.

Francisco del Rio, de 40 años, alto, delgado, moreno, ojos castaños, cara delgada, viste pantalon de jerga, va en mangas de camisa y sin chaleco ni blusa, con un tapabocas por faja de color oscuro y con alpargatas.

José Estéban Fernandez, de 38 años, grueso, alto, de buen color, cara ancha y ojos castaños, viste pantalon de tela rayada fondo azul, faja negra, alpargatas, con blusa de tela del pantalon y sombrero blanco usado.

## Anuncios oficiales.

INSTITUTO PROVINCIAL  
DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE BURGOS.

### Exámenes y matriculas.

1.º La época de los exámenes extraordinarios empezará el día 15 de Setiembre próximo para los alumnos suspensos y los no presentados en los ordinarios, concluyendo el día 30 del mismo mes. (Artículo 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y regla 22 de las instrucciones de 15 de Agosto siguiente.)

2.º Los alumnos suspensos en los ordinarios, y que, por su falta de asistencia á las clases ó mal comportamiento durante el curso, no merecieron, á juicio de los respectivos Catedráticos, examinarse en el mes de Junio, no podrán obtener en los exámenes extraordinarios otras calificaciones que las de aprobado ó suspenso.

3.º La época de las oposiciones para designar los alumnos mas distinguidos que hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que este Claustro acuerde empezará el día 16 de Setiembre para todos aquellos que, habiéndolo solicitado en debida forma antes del 15 del mismo Setiembre, reúnan todos los requisitos que la ley exige. (Artículo 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y regla 33 de las instrucciones ya citadas.)

4.º Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios, celebrados en este Instituto, y deseen mejorar de nota podrán examinarse de nuevo, si lo solicitaren, en los últimos 15 días de este mes. (Decreto de 14 de Mayo de 1875.)

5.º Los que pretendan empezar en este Instituto la 2.ª enseñanza harán su solicitud en los impresos que existen en la Secretaría á este fin, acompañando precisamente la fe de bautismo, legalizada si no fueran naturales de esta provincia, y la cédula personal si son mayores de 14 años. Dicha pretension puede verificarse desde el día 1.º de Setiembre próximo, y los exámenes de ingreso tendrán lugar en los días que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edic-

tos. Por dicho exámen se abonarán 5 pesetas.

6.º Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquel en donde han probado algunas asignaturas remita á esta Secretaría la certificacion oficial de los estudios que hayan hecho.

7.º El alumno que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse y tachando todas aquellas que ya tenga aprobadas. El precio de esta papeleta es el de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar tantos sellos de impuesto de guerra de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la solicitud.

Todo alumno que haya cumplido catorce años unirá á la solicitud de matrícula su cédula personal, la que le será devuelta despues de tomada la nota correspondiente.

8.º Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse esta, mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura si la matrícula es ordinaria y de 16 si es extraordinaria. (Artículo 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y regla 9.ª de las instrucciones citadas.)

9.º La matrícula, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará por medio de células de inscripción que se recogerán en la Secretaría los días que se anuncien en el tablon de edictos de este Establecimiento. El importe de estas inscripciones, que es de 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, se satisfará al mismo tiempo que el de los derechos de matrícula. (Artículo 3.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.)

10. Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego, en debida forma, de esta Direccion tantas matrículas de honor como premios hayan tenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos. (Regla 8.ª de las instrucciones citadas.)

11. El tiempo legal para hacer la matrícula ordinaria com-

prende todo el mes de Setiembre y el de la extraordinaria todo el mes de Octubre. Las horas en que han de hacerse en este Instituto tanto la una como la otra matrícula se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos.

Burgos 9 de Agosto de 1881.  
=El Director, Lic. Juan Miguel Sanchez de la Campa.

### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Subintendente militar graduado,  
Comisario de Guerra Inspector de  
utensilios de esta plaza,

Hace saber: que debiéndose enagenar en pública y verbal licitacion 11640 kilogramos 96 decágramos de paja inútil existente en la factoria de utensilios de esta plaza, sita en el ex-Convento de San Francisco, por el presente se convoca á todos los licitadores que deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 19 del corriente mes de Agosto á las once de la mañana en la indicada factoria, advirtiéndole que el precio límite por quintal métrico que ha de ser admisible se manifestará en el acto de dar principio la subasta, quedando desde este día de manifiesto dicho artículo en el referido edificio.

Burgos 9 de Agosto de 1881.=Luis Altolaquirre.

### Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Día 23. = A D. Juan Casado, 100 quintales métricos de harina de 1.ª clase á 40.08 pesetas el quintal, 200 de 2.ª á 37.36, y 100 de 3.ª á 33.02.

Burgos 30 de Julio de 1881. = El Administrador, Darío Granés. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Altolaquirre.

### Factoría de Utensilios de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Utensilios en la presente decena.

Día 8. = A los Sres. Martínez y compañía, 800 litros de aceite á 1.08 pesetas el litro.

Burgos 10 de Agosto de 1881. = El Administrador, Luis Muñoz. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Altolaquirre.

## Anuncios particulares.

### Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Deseando esta Compañía hacer acopio de traviesas de roble para las necesidades del servicio de la via, recibirá proposiciones para el suministro de dicho material en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Las entregas deberán hacerse en cualquiera de las estaciones de la red explotada por la Compañía. Los proponentes indicarán los puntos de entrega y el número de traviesas correspondientes á cada uno.

Las condiciones para el suministro así como el modelo de proposicion están de manifiesto en las estaciones de Valladolid, Reinosa, Santander, Burgos, Miranda, Vitoria, Alsásua, San Sebastian y Pamplona; en Madrid en las oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en Burgos oficinas de la seccion de Via y Obras, Calera, 19.

Madrid 9 de Agosto de 1881 = El Director de la Compañía, J. Baras.

### CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE  
FERNANDO LASO DE LA VEGA,

Puebla 2.-3.º derecha.—Burgos.

*Repartimientos de la contribucion territorial:* se siguen confeccionando este año como en anteriores á precios tan sumamente económicos que salen casi de balde á los Ayuntamientos, y á la par se les evita que desatiendan las faenas agrícolas si se ocupan en aquellos penosos trabajos, respondiendo esta Agencia de su exacta formacion y de que han de ser aprobados, no cobrando su importe hasta fin de Setiembre ó primeros de Octubre.

Igualmente se forman cuentas municipales de Pósitos, Matriculas y Presupuestos, todo con arreglo á órdenes vigentes.

Compra toda clase de valores del Estado y con preferencia recibos, facturas, novenos y primeros décimos del Empréstito de 175 millones de pesetas.

Y por último esta acreditadísima Agencia, que en los cuatro años que cuenta de existencia ha sabido captarse la confianza de un buen número de Ayuntamientos y del público en general, no necesita mas palabras pomposas, pues tiene anunciado en sus infinitas circulares toda la clase de asuntos lícitos á que se viene dedicando, y solo repetirá que el lema de esta casa es y será *la formalidad, la exactitud y la economía.* 3-3

### Coches en venta.

Se vende una bonita *carretela* de cuatro asientos y una buena *berlina* de dos, ambas de construccion moderna y en buen estado. En la calle de Huerto del Rey, núm. 10, escritorio, darán razon. 8-15

### NUEVAS REMESAS

DE  
CAMAS DE HIERRO,  
de 3 á 90 duros.

MAQUINAS PARA COSER,  
de 180 á 1000 reales.

Pasaje de la Flora, Burgos.  
23-40

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.